



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00016
NUMERO INTERNO:	2021-01061
CLASE PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MAFCOL S.A.S. Nit. 900.839.702-9
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES NIÑO PIRABAN C.C. 1.116.546.355
DECISIÓN:	NIEGA SOLICITUD

Yopal, (Casanare), cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

La Ley 1676 de 2013 define el concepto de garantía mobiliaria en los siguientes términos:

“Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.”

Respecto a lo que comprende la garantía mobiliaria señala el inciso tercero del mismo artículo:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

Ahora, incluye también el denominado Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modifico y adiciono algunas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través de internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias

Conforme a lo anterior, se verifica por parte del despacho que el solicitante, **NO** dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 (*Mecanismo de ejecución por pago directo*) y en concordancia con lo previsto en los arts. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, pues no se revela dentro del acervo probatorio el **formulario de inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias** tal como lo exige el procedimiento (Dec. 1835, art. 2.2.2.4.2.3.-1).

Aunado a lo anterior, no se reconocerá personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, por cuanto pese a allegar poder especial, del mismo no se infiere que ésta última represente legal o judicialmente a **AECSA**, - como bien lo manifiesta de forma expresa-, al no allegar certificado de existencia y representación tal como lo establece el artículo 84-2 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de orden de aprehensión y entrega del bien mueble vehículo automotor identificado con placas DSP-468, marca TOYOTA, modelo 2018, línea HILUX, de servicio particular, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal.

SEGUNDO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con c.c. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de La J.

Por Secretaría, procédase de conformidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00002 de hoy 05/02/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría